

CIRCULAR Nº 529

SANTIAGO, 9 DE MARZO DE 1976.-

IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION
DEL DECRETO LEY Nº 1.026

Con fecha 22 de mayo de 1975 se publicó en el Diario Oficial el D.L. Nº 1.026, cuyo artículo único reemplazó el art. 11º de la Ley Nº 17.252, sobre compatibilidad entre las prestaciones de pensión y cuota mortuoria de la Ley Nº 16.744 con los beneficios de igual naturaleza de los diversos regímenes previsionales.

El texto del artículo único del D.L. Nº 1.026, dispone: "Artículo único - Reemplázase el artículo 11º de la ley Nº 17.252, por el siguiente:

Las prestaciones de pensión y cuota mortuoria que establece la Ley Nº 16.744 son compatibles con las que contemplan los diversos regímenes previsionales.

No obstante lo anterior, si la adición de las pensiones o de las cuotas mortuorias, excediere de la cantidad que corresponda a dos pensiones mínimas de las señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 26º de la ley Nº ... 15.386, tales prestaciones deberán rebajarse proporcionalmente, de modo que la suma de ellas equivalga a dicho límite.

El tope indicado en el inciso anterior no será aplicable en aquellos casos en que el monto de cualquiera de estos beneficios, individualmente considerados, lo excediere, debiendo, en tal circunstancias, otorgarse el que resultare mayor".

A fin de asegurar el cabal cumplimiento de la norma antes transcrita y ante las diversas consultas formuladas sobre su aplicación, el Superintendente infrascrito ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

1.- OBJETO DE LA MODIFICACION LEGAL.-

La norma contenida en el D.L. Nº 1.026 tuvo por objeto salvar la situación producida como consecuencia de que el tope de dos sueldos vitales mensuales, dispuesto por el primitivo art. 11º de la Ley Nº 17.252, hacía prácticamente inoperante dicho precepto, atendido a que el monto del sueldo vital fue disminuyendo cada vez más en relación al monto mínimo que debían tener las pensiones. Esta circunstancia significó que en la práctica se produjera una incompatibilidad absoluta -

entre las diferentes prestaciones, toda vez que, incluso, consideradas individualmente cada una de las pensiones o cuotas mortuorias, excedían el referido tope de dos sueldos vitales.

2.- FORMA DE OPERAR LA COMPATIBILIDAD ESTABLECIDA POR EL D.L. Nº 1.026.-

En cuanto a la forma de considerar los beneficios de pensiones o cuotas mortuorias para los efectos dispuestos por el D.L., es preciso señalar que dichas prestaciones deben ser adicionadas separadamente atendiendo a su naturaleza, es decir, el tope determinado por el cuerpo legal en examen debe aplicarse entre pensiones e, independientemente, entre cuotas mortuorias.

En lo que respecta a la forma de operar del nuevo tope, es preciso puntualizar que los beneficios de pensión y cuota mortuoria que establece la Ley Nº 16.744 son compatibles con los que contemplan los diversos regímenes previsionales hasta el monto de dos pensiones mínimas de las señaladas en los incisos primero y segundo del art. 26º de la Ley Nº 15.386. En el evento que la suma de las pensiones o cuotas mortuorias excedan ese monto, deberán rebajarse tales beneficios en forma proporcional y precisamente hasta el señalado tope.

En este sentido existe una diferencia fundamental entre el actual art. 11º de la Ley Nº 17.252 y el vigente con anterioridad a la dictación del D.L. Nº 1.026, puesto que la norma primitiva disponía que si la suma de las prestaciones excedía el tope de dos sueldos vitales contenido en ella, debía optarse por uno u otro beneficio; en cambio, en la actualidad, si se excede del monto de dos pensiones mínimas sólo deberá procederse a la rebaja proporcional de las prestaciones. En este sentido la norma del D.L. Nº 1.026 permite la percepción de todos los beneficios a que tiene derecho cada interesado, rebajados proporcionalmente en sus montos de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo de su artículo único.

Finalmente, en conformidad a lo preceptuado por el último inciso del nuevo art. 11º de la Ley Nº 17.252, en aquellos casos en que el monto de cualquiera de los beneficios a que se tenga derecho, individualmente considerados, excediere el tope de las dos pensiones mínimas, deberá otorgarse el que resultare de un monto mayor, situación que lleva a inferir necesariamente que en ésta hipótesis no procede rebaja alguna, sino que, lisa y llanamente, se deja de percibir el beneficio de monto menor.

3.- EFECTOS DE LA MODIFICACION LEGAL EN CUANTO AL TIEMPO.-

El D.L. Nº 1.026 es aplicable a todas las situaciones en él descritas que se produzcan a contar de la fecha de su vigencia, esto es, desde el 22 de mayo de 1975. Por lo tanto, afectará a aquellos casos en que el derecho a ambas pensiones y/o cuotas mortuorias o, al menos, a alguna de ellas, haya nacido a contar de la fecha ya señalada.

También quedan regidas por este D.L. las situaciones - que, habiéndose originado con anterioridad a su vigencia, no se encontraban consumadas a esa fecha, como ocurre en los siguientes casos:

- a) Aquellos en que el derecho a ambas pensiones y/o cuotas mortuorias nació durante la vigencia del primitivo art. 11º de la Ley Nº 17.252 pero no se había efectuado, hasta la entrada en vigor del D.L. Nº 1.026, el llamamiento legal a que obligaba dicho precepto;
- b) Aquellos en que si bien el llamamiento legal se había efectuado durante la vigencia de la norma modificada, se encontraba pendiente, a la fecha de dictación del D.L. Nº 1.026, el plazo de 30 días que existía para que el interesado optara entre una u otra prestación incompatible.

Cabe señalar, de acuerdo con lo que reiteradamente esta Superintendencia ha expresado en diversos dictámenes, que el momento en que debía entenderse efectuado el llamamiento legal era aquél en que la respectiva Institución Previsional notificaba al beneficiario de la circunstancia de que sus pensiones y/o cuotas mortuorias excedían el tope de dos sueldos vitales mensuales.

Por el contrario, no recibe aplicación el D.L. Nº 1.026 en aquellas situaciones en que, habiendo nacido el derecho a ambas pensiones y/o cuotas mortuorias, se efectuó el llamamiento legal y el interesado optó o expiró el plazo que tenía para hacerlo durante la vigencia del primitivo art. 11º de la Ley Nº 17.252.

Las Instituciones de Previsión se servirán dar la mayor difusión a la presente Circular, especialmente entre aquellos funcionarios a quienes corresponda su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,


MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE